

partido político» (pág. 432). Y, sin duda alguna, la publicación de esta monografía se convierte aquí, por todo lo dicho, en una primera estación de parada obligatoria para quienes deban poner en marcha ese proceso.

Ignacio González García
Profesor Contratado Doctor
Universidad de Murcia

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA: *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*; Marcial Pons Historia, Madrid, 2013, 479 págs.

La celebración del bicentenario de la Constitución de Cádiz ha propiciado un renovado interés, entre historiadores y constitucionalistas, por el estudio de aquel primer código inaugural de la vida constitucional española. Entre las muchas publicaciones a las que ha dado lugar la «resaca» conmemorativa sobresale esta obra del catedrático de Historia constitucional de Oviedo, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, centrada en la forma de gobierno instaurada por el texto constitucional. Pero *La monarquía doceañista* ofrece sin duda más de lo que anuncia su título, con una especial atención a la perspectiva comparada europea así como a la recepción, polémica y alternativas ofrecidas en el contexto intelectual (no sólo español) en el que se vio inmersa, y pinta con ello un completísimo retrato de la vida y avatares del texto de 1812 a lo largo de los tres periodos históricos en los que estuvo vigente.

Resulta así especialmente estimulante la citada perspectiva europea, a la que los más recientes estudios en torno al constitucionalismo gaditano no han dejado de prestar una atención creciente: prueba de ello es precisamente el monográfico que la revista *Historia constitucional*, bajo la dirección del propio Varela Suanzes-Carpegna, dedicó al impacto europeo y su proyección en Iberoamérica en su número 13 de 2012. En esta ocasión, *La monarquía doceañista* abre con un primer capítulo dedicado a los precedentes inglés y francés en tanto que modelos de monarquía constitucional entre los que los diputados de Cádiz –más allá de la tesis historicista nacionalista defendida por Argüelles, y renunciando desde el principio a la fórmula del federalismo republicano norteamericano– se vieron obligados a elegir. El profesor Joaquín Varela traza aquí un panorama de la recepción intelectual de los fundamentos de ambos modelos: la lectura que de las obras de Locke y Montesquieu hicieron los ilustrados españoles, para el caso inglés, en las que se consagra el ideal de una monarquía mixta y equilibrada, así como

por la labor de difusión que llevaron a cabo insignes viajeros ingleses como Alexandre Jardine o Lord Holland, o el pensamiento de Jovellanos, nuestro más destacado anglófilo; todos ellos, sin embargo, centrados en un modelo de monarquía constitucional ya superado en las islas por la práctica del *cabinet system* o monarquía parlamentaria que poco eco pareció tener en España, tal y como nos explica Varela. Y frente al modelo inglés, el ejemplo francés de 1791, más próximo en el tiempo, en el espacio y en lo que respecta a la realidad sociopolítica y cultural de ambos países, y que acabaría imponiéndose como referente capaz de recoger los recelos hacia el monarca y el nuevo protagonismo de la Nación auspiciados por los acontecimientos históricos más recientes.

Un extenso capítulo segundo se ocupa del papel del rey (de sus limitaciones) en la Constitución de 1812, justificando el título de esta obra circunscrita a la monarquía y dotándolo de contenido. Dando sobradas muestras de su buen hacer como especialista del constitucionalismo, el profesor Varela nos ofrece aquí un exhaustivo repaso a las implicaciones de la formulación de la soberanía nacional consagrada en el artículo tercero y explicada a la luz del contexto histórico en el que fue formulada así como de los debates parlamentarios y las modificaciones al proyecto constituyente sobrevenidas. Presta especial atención al apartado de la reforma constitucional, responsable de la acusada rigidez del sistema doceañista; a la formulación de la división de poderes, y su complejo engarce con el principio de soberanía nacional; o, en materia de su relación con los tres poderes, a la radical separación subsecuente entre legislativo y ejecutivo, que acabó imponiéndose tras ásperos debates imposibilitando el equilibrio y la cooperación institucional, y convirtiéndose a la larga en la principal falla del sistema gaditano. Varela Suanzes va con este análisis más allá del más sencillo examen del tradicional artículo 172 (dedicado a las restricciones a la potestad regia), y sitúa el punto de mira en el complejo engranaje de relaciones institucionales que dio necesariamente lugar, en su opinión, a un sistema de gobierno anquilosado e impracticable.

Decíamos al principio de esta recensión que uno de los aspectos más sobresalientes del libro lo aporta el panorama que traza el profesor Varela del debate constitucional de la época, yendo más allá del análisis del texto doceañista para dar cabida no sólo a los debates de Cortes, sino también a los publicistas que, desde España o el exilio, propusieron alternativas constitucionales. Dedicó así su capítulo tercero al proyecto de carácter anglófilo de Blanco-White, publicado desde Londres en su periódico *El Español* (1810-1814), desde cuyas páginas se critica abiertamente la Constitución de Cádiz en defensa de un proyecto liberal, sí, pero de carácter más moderado, bicameral y con la figura del rey fortalecida, a la que sería la manera de la

Carta francesa de 1814, por la que apuesta en sus últimos números. También se presta atención a otro artículo especialmente crítico con el sistema gaditano (aparecido en 1814 en *The Edinburgh Review*, con ocasión de un comentario a la obra de Martínez Marina). En los años del retorno al absolutismo y el primer exilio liberal, el autor centra su estudio en el «Manifiesto de los Persas» (proyecto más tradicional y estamental que liberal), pero sobre todo en la influencia que el nuevo constitucionalismo europeo posnapoleónico tuvo en los exiliados españoles: se comenta así la *Representación* de Álvaro Flórez Estrada, publicada en 1818 en el periódico londinense *El Español Constitucional* y que anunciaba ya el giro conservador del liberalismo español; el *Acta Constitucional de 1819* o «Plan Beitia», fruto de un grupo de conspiradores que, distanciándose de la Constitución de Cádiz, adelanta ya lo que serían las de 1834 y 1876; o el papel del periódico *El Español Constitucional* antes citado, publicado en el exilio por Fernández Sardino y que no refleja sin embargo ese emergente distanciamiento del modelo doceañista, aunque sí aboga por algunas reformas. Todos estos textos son estudiados minuciosamente aquí sin perder de vista sus fuentes intelectuales en las obras de los grandes nombres del pensamiento constitucional europeo, de Locke, Rousseau o Sièyes a Burke, Bentham o Constant.

En el capítulo dedicado al atribulado periodo del Trienio (cap. 5), se pone el acento en la división de los liberales entre moderados y exaltados, prueba de la quiebra del consenso en torno al texto gaditano recién reinstaurado, en las tensiones de la práctica constitucional desarrollada durante aquellos tres años (puesto que en 1812 no llegó a estar plenamente vigente) y en voces como la del conde de Toreno, Andrés Borrego, Toribio Núñez o Ramón de Salas, entre otras (con excepciones también como la de Martínez Marina) o en las páginas del *Censor* de Alberto Lista que clamaron, desde un primer momento, por tesis reformistas (frente a la otra tendencia exaltada que derivaría a lo largo del siglo de posiciones asamblearias hasta el republicanismo democrático). Destaca así un proyecto constitucional de 1823 anónimo, «Fuero Real de España», inspirador del futuro Estatuto Real de 1834, o los comentarios críticos publicados en distintos rincones de Europa, donde el texto gaditano despertó ahora un interés que no había concitado en 1812. Durante el segundo exilio liberal, el de la «Década ominosa», se acentúa el distanciamiento, con Londres como capital intelectual del movimiento y con nuevas publicaciones como *Ocios de Españoles Emigrados* (1824-1827), o en París, desde donde escriben Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano, el conde de Toreno o Andrés Borrego con su periódico de 1830 *El Precursor* (con el contrapunto de Romero Alpuente). Siempre atento al contexto europeo, Varela Suanzes no olvida aquí el cambio de rumbo y espaldarazo definitivo

que supusieron las nuevas constituciones de Francia de 1830 y de Bélgica. A partir de ahí, la necesidad de superar el modelo gaditano resulta casi unánime, y sólo el deseo de restaurar una legitimidad liberal y constitucional parece venir a justificar, en un nuevo contexto de guerra civil, la segunda restauración de la Constitución de 1812. Tras la breve vigencia del Estatuto Real de 1834, y en busca de la reunión de todos los liberales en torno a la reina Isabel, llegó así el también fugaz restablecimiento del texto de Cádiz, el único código fundamental que la nación había sido capaz de darse a sí misma hasta la fecha. La reforma constitucional fue ahora sin embargo el eje de la discusión desde el primer momento, hasta el punto de que el debate sobre la naturaleza constituyente o meramente revisionista de las Cortes de 1836 ocupó un papel principal: la ruptura acabó por imponerse, y el texto resultante, la Constitución de 1837, poco tuvo ya que ver con su predecesora.

La monarquía doceañista (1810-1837) es más que la descripción del periplo vital de la Constitución de Cádiz: incluye una tesis clara y vigorosa, que puede resultar polémica pero que sin duda acrecienta el interés de esta obra, y a la que apunta ya el subtítulo del libro, cuando tilda de «extraña» a aquella forma de gobierno. Y es que el profesor Varela Suanzes, situándose en un punto de vista retrospectivo y con una perspectiva teleológica que no carece de riesgos a la hora de reescribir la historia, con una prosa brillante que no pretende enmascarar su preferencia por el modelo parlamentario inglés, viene a plantear la Constitución gaditana como una anomalía en nuestra historia constitucional, destinada al fracaso desde su origen. Así hace prevalecer en su narración los tempranos textos que se mostraron críticos con el código doceañista frente a los más entusiastas (a los que tampoco silencia, pero que son presentados la mayoría de las veces en clave de excepción en una lógica de distanciamiento progresivo y generalizado), e incide en la presión internacional, reacia al texto en las tres ocasiones en las que estuvo vigente, obviando que la Constitución de Cádiz también fue ejemplo e inspiración para muchos movimientos liberales y progresistas no sólo en Europa (Italia, Portugal, Alemania, los Decembristas rusos), también en Hispanoamérica. Su repaso más exhaustivo choca con la tesis expuesta en las conclusiones ya desde el primer capítulo cuando, al exponer el dilema entre los modelos inglés y francés, queda perentoriamente de manifiesto por qué se impuso el modelo revolucionario de 1791 como el más natural y el único posible en aquel momento, habida cuenta de la cercanía en el tiempo y en el espacio, del influjo cultural galo y revolucionario en el marco internacional, y por las similitudes sociopolíticas e históricas entre ambos países que le alejaban del modelo inglés. Las circunstancias históricas y la actitud intransigente de las facciones más monárquicas y reaccionarias de la sociedad española

también son señaladas en varias ocasiones como obstáculo para una vía más conciliadora, aunque se sigue privilegiando la perspectiva del «error» liberal. Y esas mismas circunstancias que cambian a lo largo de la primera mitad del siglo, junto con el marco europeo también en evolución en el que tanto esmero ha puesto el autor, vendrían a explicar en última instancia por qué acabó transformándose el constitucionalismo español de un iusnaturalismo racionalista y revolucionario inicial a las tesis del positivismo, la moderación y la experiencia por encima de la razón abstracta. Nada que no hubiese ocurrido previamente en su entorno, podríamos concluir, y así lo destaca por ejemplo el doceañista Pascual, cuando tacha de «extranjero» la Constitución de 1837 porque, si la primera se inspiró en la de 1791, la nueva venía a ser un calco de la Carta francesa de 1830. Joaquín Varela concluye destacando que esta Constitución de 1837, que vino a poner término final a las resurrecciones de la gaditana, dio origen a una forma de organización del Estado vigente en nuestro país hasta 1923. Esta lectura lineal, sin negarle los aciertos en lo que respecta a su análisis del fallido engranaje institucional o a la consideración por la multitud de textos críticos que rescata, resta mérito al hecho de que la doceañista estuviera vigente hasta en tres ocasiones a lo largo de casi treinta años, y a que siguiera siendo motivo inspirador durante todo el siglo para muchos progresistas, como los fundadores del Partido Demócrata Español en 1849 a los que él mismo recuerda, o en los periodos del Bienio Progresista (1854-1856) o la Revolución de 1868, hasta las dos Repúblicas, momentos que bien pudieran servir también de hilo conductor para una historia alternativa a esta «crónica de una muerte anunciada» que se postula en el libro que aquí reseñamos.

Nere Basabe

Investigadora Doctora Contratada
Universidad del País Vasco